C.A. de Concepción
rtp
Concepción, dos de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos antecedentes RUC N° 2200752292-8, RIT N° 25-2026 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, Rol Corte N° 1097-2026, se interpuso recurso de nulidad por el abogado defensor privado don **Daniel Godofredo Castillo Uslafr**, en representación del condenado [redacted], en contra de la sentencia definitiva de veintidós de junio de dos mil veintiséis, que resolvió:

"I.- *Que se CONDENA a* [redacted] *ya individualizado, a la pena de QUINCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO, y a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena por su responsabilidad como AUTOR del delito de HOMICIDIO SIMPLE, en grado de CONSUMADO, descrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado en contra de* [redacted] *el 03 de agosto de 2022, en la comuna de Mulchén.*

II.- *Que, la pena temporal impuesta precedentemente se deberá cumplir en forma efectiva, en el recinto penal que determine Gendarmería de Chile, y se comenzará a contar, ejecutoriada que sea esta sentencia, desde el día 06 de septiembre de 2023, fecha desde la cual se encuentra privado de libertad por detención y luego por estar sujeto desde el 07 de septiembre de 2023 a la medida cautelar de prisión preventiva, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa, contando con un abono total a la fecha de dictación de la presente sentencia de 1021 días (mil veintiún días), más los días que transcurran hasta que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada.*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQFDBHVGVB

III.- *No se condena en costas al sentenciado."*

El recurso se fundó, en lo principal, en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por estimar la defensa que se infringieron sustancialmente el debido proceso, el derecho a defensa en su dimensión de contradicción y contraexamen de la prueba de cargo, la presunción de inocencia y el estándar de convicción más allá de toda duda razonable. En subsidio, invocó la causal del artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, denunciando infracción al principio de razón suficiente; y, también en subsidio, la causal del artículo 373 letra b), por errónea aplicación de los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, solicitando, para este último evento, la invalidación de la sentencia y la dictación de una sentencia de reemplazo absolutoria.

Por resolución de veintisiete de julio de dos mil veintiséis, dictada en causa Rol N° 38.927-2026, la Excma. Corte Suprema estimó que los hechos invocados en sustento de la causal principal del artículo 373 letra a), de ser efectivos, podían constituir, en la forma planteada, un reclamo relativo a los derechos y facultades de la defensa propio del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal y, asimismo, un cuestionamiento a la prueba, su valoración y la fundamentación de la sentencia susceptible de ser examinado conforme a la letra e) de la misma disposición. En consecuencia, ordenó remitir los antecedentes a esta Corte de Apelaciones para que, previa revisión de admisibilidad, conociera y fallara el recurso.

Declarado admisible el arbitrio, se procedió a su vista, quedando la causa en estado de fallo.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad es un medio de impugnación de derecho estricto destinado a invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva, o solo esta última, por las causales expresamente previstas por la ley. No constituye una nueva instancia de conocimiento de los hechos ni habilita a esta Corte para sustituir la valoración de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQFDBHVGVB

prueba efectuada por los jueces que la recibieron con inmediación, sino que permite controlar, dentro de los límites del motivo invocado, el respeto de las garantías procesales, la observancia de las reglas que disciplinan la fundamentación del fallo y la correcta aplicación del derecho. En la especie, atendido lo resuelto por la Excma. Corte Suprema al disponer la remisión de estos antecedentes, corresponde examinar el primer capítulo del recurso conforme al artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal y los reproches relativos a la valoración y fundamentación de la prueba con arreglo a la letra e) de la misma norma, para luego abordar, en su caso, la causal subsidiaria del artículo 373 letra b).

Segundo: Que la causal del artículo 374 letra c) del Código Procesal Penal se configura cuando al defensor se le ha impedido ejercer alguna de las facultades que la ley le otorga. Su presupuesto es, por consiguiente, una restricción efectiva al ejercicio de la defensa durante el procedimiento o el juicio, y no la mera circunstancia de que un antecedente probatorio presente limitaciones inherentes a su fuente o que la defensa discrepe del mérito que los sentenciadores le atribuyeron. El derecho de contradicción exige una posibilidad real de controlar la prueba rendida en juicio, formular preguntas a quienes comparecen a declarar, cuestionar su credibilidad y exponer las razones por las cuales sus dichos deben ser descartados o ponderados con menor intensidad.

Tercero: Que la defensa sustenta este capítulo en que José [redacted] Pérez falleció durante la investigación y que su versión de los acontecimientos fue conocida en el juicio por intermedio de la declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones [redacted], de modo que nunca tuvo la posibilidad de interrogar directamente a [redacted], confrontar sus afirmaciones ni indagar sus eventuales intereses o motivaciones. La sentencia da cuenta de ese antecedente en su considerando 25°, al reseñar la declaración de [redacted], quien refirió que [redacted], identificado como "el [redacted]",

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQFDBHVGVB

había señalado que, luego de regresar al domicilio, el acusado extrajo una pistola de entre sus ropas y disparó en la cabeza a [redacted].

Cuarto: Que lo anterior no permite tener por configurado el motivo absoluto de nulidad en examen. La imposibilidad de interrogar personalmente a [redacted] tuvo su origen en su fallecimiento y no en una decisión del tribunal que hubiese privado a la defensa de interrogar a una persona presente o disponible para comparecer al juicio. El medio probatorio efectivamente producido fue la declaración de [redacted], quien compareció a estrados y quedó sometido al interrogatorio de los intervinientes. El considerando 27° deja constancia de que, interrogado por la defensa, el funcionario respondió acerca de la oportunidad en que fueron recibidas las declaraciones investigativas, la situación de los testigos reservados, la posterior colaboración de [redacted] y las circunstancias de su presentación voluntaria. No aparece, por ende, que se haya impedido a la defensa interrogar al funcionario acerca de la fuente, condiciones y límites de la información que transmitió. Por lo demás, el recurso no individualiza resolución alguna del tribunal que hubiese rechazado una pregunta, una objeción o una diligencia de la defensa, antecedente indispensable para configurar el motivo absoluto en examen, que supone un impedimento proveniente del órgano jurisdiccional y no las limitaciones que la prueba de cargo pueda presentar en razón de su fuente.

Quinto: Que tampoco se encuentra establecido que en el juicio se hubiese dado lectura o incorporado como documento la declaración policial escrita de José [redacted] al margen de las hipótesis legales de reproducción de declaraciones anteriores. Lo que la sentencia registra es un testimonio indirecto prestado por [redacted] acerca de información que conoció durante la investigación. El artículo 309 del Código Procesal Penal contempla expresamente que todo testigo debe dar razón circunstanciada de sus dichos, indicando si los hechos los presenció, los dedujo de antecedentes conocidos o los oyó referir a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQFDBHVGVB

otras personas. Ello no convierte el relato indirecto en prueba presencial ni lo sustrae del control de la sana crítica, pero impide equipararlo, sin más antecedentes, a la incorporación documental prohibida por el artículo 334 del mismo código.

Sexto: Que, además, la declaración indirecta relativa a José [redacted] no constituye el soporte exclusivo ni determinante de la condena. En el considerando 46° de la sentencia, al resolver la controversia sobre la participación, el tribunal inicia su análisis con la testigo bajo reserva N° 1, quien afirmó haber presenciado directamente el disparo e identificó en audiencia a [redacted] como la persona que extrajo el arma y disparó contra la víctima. En el mismo razonamiento pondera a [redacted] Estefanía Muñoz Vásquez, quien reconoció no haber visto el instante exacto del disparo por encontrarse en el baño, pero declaró que salió inmediatamente y observó a [redacted] sangrando y al acusado con la pistola en la mano, tomándose la cabeza y expresando "qué hice"; agrega la corroboración periférica de [redacted] y las primeras manifestaciones recibidas por funcionarios policiales. De este modo, la autoría fue construida sobre fuentes diversas y no sobre la sola referencia de [redacted].

Séptimo: Que a lo anterior se añade que, según dejó establecido el tribunal en el considerando 15°, [redacted] Ormeño correspondía al denominado testigo bajo reserva N° 2, había sido ofrecido inicialmente por ambas partes, el Ministerio Público renunció a su presentación y fue finalmente la defensa quien decidió incorporarlo al juicio e individualizarlo completamente. Este testigo declaró, según consigna el considerando 39°, que [redacted] sacó un arma desde sus ropas y disparó contra [redacted]. El considerando 46° agrega, además, que [redacted] Durán Águila, también testigo de la defensa, reconoció haber escuchado que quienes llegaron posteriormente a su domicilio señalaban que "el [redacted]" había matado a la joven de Mulchén. Esta prueba, producida o introducida por la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQFDBHVGVB

propia defensa, fue expresamente considerada por los jueces al descartar la hipótesis alternativa.

Octavo: Que, en tales condiciones, no se advierte que al defensor se le haya impedido ejercer alguna facultad conferida por la ley, ni que la condena se haya fundado sustituyendo la prueba testimonial directa por la versión de una persona fallecida. Por el contrario, el fallo demuestra que existió prueba presencial producida en juicio, que el funcionario policial que transmitió información indirecta fue susceptible de interrogatorio y que la defensa pudo controvertir el valor de dicha referencia. La causal del artículo 374 letra c), en los términos a que fue reconducido este capítulo por la Excma. Corte Suprema, será, por tanto, desestimada.

Noveno: Que corresponde examinar, enseguida, la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal, examen que comprende también el segundo capítulo de la causal principal, relativo a la presunción de inocencia y al estándar de convicción del artículo 340, en los términos en que fue reconducido por la Excma. Corte Suprema. El primero de esos preceptos exige que la sentencia contenga una exposición clara, lógica y completa de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren tales conclusiones. A su vez, el artículo 297 consagra libertad de valoración, pero prohíbe contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, exigiendo que el tribunal se haga cargo de toda la prueba producida e indique los medios que sustentan cada conclusión, de modo que pueda reproducirse el razonamiento utilizado.

Décimo: Que el control propio de esta causal recae sobre la racionalidad y suficiencia de la motivación, no sobre la conveniencia de las conclusiones probatorias alcanzadas. Por ello, la nulidad procede cuando falta realmente el enlace lógico entre la prueba y los hechos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQFDBHVGVB

asentados, cuando se omite una cuestión probatoria relevante o cuando el razonamiento infringe alguna regla concreta de la sana crítica; no cuando el recurrente propone una lectura distinta de declaraciones que el tribunal examinó y explicó. En este sentido, el recurso debe demostrar el defecto preciso del razonamiento y su incidencia, y no limitarse a confrontar la convicción judicial con otra valoración posible.

Undécimo: Que la defensa sostiene que el fallo no resolvió racionalmente las contradicciones relativas a la ubicación del tirador y la mano utilizada. Sin embargo, el considerando 47° está destinado específicamente a la dinámica de la agresión y a la posición de la víctima y del tirador. Allí se confronta la declaración de la testigo bajo reserva N° 1, quien ubicó al acusado de pie al costado de [redacted], con la de [redacted], quien lo situó de lado frente a ella, concluyendo que ambas versiones se encuentran en armonía, pues coinciden en que [redacted] se encontraba junto a la víctima, extrajo el arma y efectuó el disparo. El mismo considerando relaciona tales relatos con la prueba material y pericial, en particular con el sitio del suceso, el proyectil levantado y la trayectoria de izquierda a derecha y ligeramente de arriba hacia abajo establecida por el médico legista.

Duodécimo: Que la pretendida incompatibilidad entre las expresiones "al costado" y "de lado frente a la víctima" tampoco evidencia por sí sola una infracción lógica. Se trata de descripciones aproximativas de posición efectuadas por testigos de un hecho dinámico y de corta duración, y ambas sitúan al acusado próximo a [redacted] en el momento del disparo. Más relevante aún, el propio considerando 47° consigna que el médico legista no podía determinar si el disparo había sido efectuado por una persona diestra o zurda y que no se demostró que la trayectoria exigiera necesariamente una mano o posición incompatibles con la condición física del acusado. De esta manera, el fallo no silenció la cuestión, sino que la resolvió mediante antecedentes expresamente individualizados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQFDBHVGVB

Decimotercero: Que tampoco es efectivo que el tribunal haya omitido ponderar el eventual interés de [redacted] en desviar de sí la sospecha. El considerando 50° analiza precisamente la tesis defensiva de autoría alternativa por [redacted] o José [redacted] y la alegación de una coordinación de versiones destinada a incriminar al acusado. Los sentenciadores explicaron que no existía prueba directa que situara a alguno de ellos como ejecutor material del disparo; destacaron que [redacted], compareciendo por la propia defensa, atribuyó el disparo a [redacted]; y razonaron que la supuesta concertación mediante una abogada no encontraba respaldo suficiente en la prueba producida. Añadieron que el testimonio de [redacted] Durán, invocado para sustentar la teoría de una inculpación posterior, era indirecto, posterior a los hechos y contradictorio en aspectos relevantes. A ello se suma que la sentencia no erige el testimonio de [redacted] en fundamento autónomo de la autoría, pues la síntesis del considerando 54° no lo menciona entre los medios que la acreditan, y la sindicación del acusado descansa en relatos que desde su primera formulación lo distinguieron precisamente de [redacted] y de [redacted], como ocurre con la versión que [redacted] Muñoz entregó a [redacted] pocos minutos después del disparo, en orden a que el autor no era el pololo de Camila ni el extranjero sino el tercer sujeto, según reseña el considerando 46°, de modo que el eventual interés de aquel testigo carece de la incidencia que el recurso le atribuye. Puede discreparse del mérito otorgado a esos antecedentes, pero no afirmarse que el punto haya quedado sin respuesta.

Decimocuarto: Que, respecto de la amputación del dedo índice derecho y la alegada imposibilidad física para accionar un arma, el considerando 52° reconoce expresamente que la documentación médica incorporada por la defensa consignaba esa amputación y que el propio acusado afirmó tener comprometido el dedo siguiente. Sin embargo, observa que no se rindió prueba médica, traumatológica, kinésica o funcional que permitiera establecer el grado de incapacidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQFDBHVGVB

de la mano o una imposibilidad para manipular, portar, apuntar o accionar un arma de fuego, agregando que los testigos no fueron uniformes ni técnicos respecto de la mano empleada y que el médico legista no pudo determinar si el tirador era diestro o zurdo.

Decimoquinto: Que ese razonamiento no importa invertir la carga de la prueba. El tribunal no hizo depender la condena de que el acusado demostrara su imposibilidad de disparar, sino que previamente había establecido positivamente la autoría mediante la prueba examinada en los considerandos 46°, 47°, 48° y, de manera sintética, en el 54°. Una vez asentada esa plataforma de cargo, examinó si la amputación introducía una duda racional capaz de debilitarla y concluyó que de la sola ausencia de un dedo no podía inferirse, sin sustento técnico, una imposibilidad funcional. La carga de probar la participación permaneció así en los acusadores; lo que se descartó fue una inferencia exculpatoria cuya premisa funcional no resultó establecida.

Decimosexto: Que el consumo de alcohol y drogas por quienes se encontraban en el domicilio tampoco fue omitido. En el considerando 48°, destinado a la credibilidad y concordancia de los testigos de cargo, el tribunal explica por qué atribuye valor a los aspectos nucleares de sus declaraciones, destacando la espontaneidad e inmediatez de [redacted], la percepción directa de la testigo bajo reserva N° 1 y las corroboraciones periféricas y materiales, y en el considerando 57° se hace cargo expresamente de esta alegación, razonando que el consumo de sustancias no basta para descartar la credibilidad cuando los relatos se mantuvieron concordantes en la identidad del autor y encontraron apoyo en la autopsia, la pericia balística, las primeras manifestaciones y las diligencias investigativas. El fallo, por tanto, ponderó el factor que el recurrente afirma omitido.

Decimoséptimo: Que también fue tratada de manera específica la diferencia relativa al calibre del proyectil. El considerando 53° señala que el médico legista aludió a la posibilidad de un calibre .

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQFDBHVGVB

22 a partir de las características de las lesiones, sin haber recuperado ni examinado el proyectil; mientras que el perito balístico [redacted] examinó el proyectil efectivamente levantado en el sitio del suceso y lo identificó como calibre 9x19 milímetros, encamisado y con rayado balístico estriado, compatible con una pistola o eventualmente una subametralladora. El tribunal explicó así la divergencia a partir del objeto examinado y de la especialidad de cada perito, concluyendo que no existía una contradicción sustancial que afectara la existencia del disparo, la naturaleza homicida de la lesión ni la coherencia general del relato de cargo. Existe, entonces, una razón explícita para preferir la determinación balística, sin que se advierta infracción a los conocimientos científicamente afianzados.

Decimoctavo: Que el recurrente objeta, asimismo, que no se determinó el móvil del homicidio. Sin embargo, el considerando 55°, al analizar la calificación jurídica y el dolo, se hace cargo de esta materia y señala que la ausencia de un motivo claramente determinado no transforma la conducta en imprudente, accidental o fortuita cuando se tiene por probado que el acusado extrajo voluntariamente un arma y la accionó contra una zona vital de la víctima. El tribunal infirió el dolo homicida de circunstancias objetivas que individualizó en ese mismo considerando, entre ellas la utilización del arma, la dirección del disparo hacia la cabeza y la conducta posterior. La falta de esclarecimiento del móvil no equivale, por tanto, a ausencia de fundamentación acerca del elemento subjetivo.

Decimonoveno: Que la ausencia del arma homicida y la falta de una pericia de residuos de disparo también fueron expresamente consideradas. El considerando 57° señala que esas circunstancias no eran suficientes para generar incertidumbre, pues la autoría podía establecerse mediante prueba testimonial directa corroborada por antecedentes independientes. Tal conclusión se vincula con la prueba material reseñada en los considerandos 47°, 53° y 54°, entre ella el proyectil levantado en el sitio del suceso y las pericias médico-legal y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQFDBHVGVB

balística que confirmaron la existencia de un disparo de arma de fuego en la cabeza de la víctima. El Código Procesal Penal no establece una prueba tasada que exija el hallazgo del arma o un examen de residuos como condición necesaria para acreditar la autoría.

Vigésimo: Que, en cuanto al valor de la información proveniente de José [redacted], tampoco se advierte una omisión de fundamentación con entidad invalidatoria. Los considerandos 25° y 27° permiten identificar con claridad de dónde provino aquella referencia y bajo qué contexto fue recibida por [redacted]; el considerando 50° la ubica dentro del examen de la hipótesis defensiva de autoría alternativa; y los considerandos 46° y 54° muestran que la conclusión de autoría descansa en una trama probatoria más amplia, integrada por prueba presencial, percepción inmediata posterior al disparo, corroboraciones periféricas, primeras manifestaciones, prueba fotográfica y planimétrica, cámaras y pericias médico-legal y balística. La sentencia no atribuye a la versión de [redacted] un carácter autónomo o exclusivo capaz de sostener por sí solo la condena, pues aun cuando el considerando 46° la menciona entre las declaraciones reunidas durante la investigación, lo hace después de la prueba presencial y de las primeras manifestaciones, y la síntesis del considerando 54° no la individualiza entre los medios que acreditan la autoría.

Vigésimo primero: Que el considerando 54° constituye la síntesis de la valoración conjunta. En él los jueces expresan que la autoría se acredita con la declaración presencial de la testigo bajo reserva N° 1, la percepción inmediata y corroborativa de [redacted] Muñoz, el relato periférico de [redacted], las primeras manifestaciones recibidas por Carabineros, las diligencias desarrolladas por [redacted] y Lagos, la prueba fotográfica y planimétrica del sitio del suceso, las cámaras que corroboran la salida en el furgón y las pericias médico-legal y balística. Añaden que la tesis defensiva no logró instalar una autoría alternativa sustentada en prueba ni demostrar una imposibilidad física para disparar. Esta fundamentación permite seguir

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQFDBHVGVB

el proceso intelectual utilizado y controlar las razones de la decisión, satisfaciendo las exigencias de los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

Vigésimo segundo: Que el principio de razón suficiente no exige que cada antecedente, considerado aisladamente, demuestre la totalidad de la imputación ni que entre todos los testimonios exista identidad absoluta en detalles secundarios. Exige que las proposiciones fácticas decisivas encuentren apoyo objetivo suficiente y que las inferencias mediante las cuales se arriba a ellas sean explicitadas y racionalmente controlables. La lectura concatenada de los considerandos 45° a 57° demuestra que el tribunal identificó las cuestiones controvertidas, contrastó la hipótesis acusatoria con la defensiva y explicó por qué las discrepancias señaladas no alteraban la convergencia en el punto central de autoría. Lo que el recurso plantea, en definitiva, es una distinta ponderación del mérito de la prueba, cuestión que no configura por sí sola el motivo absoluto del artículo 374 letra e).

Vigésimo tercero: Que, desestimados los motivos anteriores, corresponde analizar la causal invocada en segundo subsidio, prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Esta causal supone inamovibles los hechos asentados en la sentencia y permite controlar si, sobre esa base fáctica, se efectuó una correcta aplicación del derecho. No constituye una vía destinada a volver a ponderar testimonios, determinar nuevamente su credibilidad o sustituir el juicio de suficiencia probatoria realizado por el tribunal oral.

Vigésimo cuarto: Que el recurrente funda esta última causal en una supuesta errónea aplicación de los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal, sosteniendo que las contradicciones testimoniales, el interés atribuido a [redacted], el consumo de alcohol y drogas, la falta de hallazgo del arma, la diferencia pericial acerca del calibre y la ausencia de un peritaje funcional de la mano impedían superar la duda razonable. Tales alegaciones no denuncian,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQFDBHVGVB

sin embargo, un error de subsunción que pueda resolverse manteniendo los hechos fijados; por el contrario, persiguen que esta Corte vuelva a valorar la prueba y modifique la conclusión fáctica sobre la participación, pretensión que resulta incompatible con la naturaleza de la causal del artículo 373 letra b).

Vigésimo quinto: Que, en efecto, según los hechos que la sentencia impugnada tuvo por acreditados en su considerando 42°, [redacted] extrajo un arma de fuego, la dirigió hacia la cabeza de [redacted] y efectuó el disparo que le provocó las lesiones que determinaron su muerte, y sus considerandos 55° y 56° calificaron esos hechos como constitutivos de homicidio simple consumado y le atribuyeron participación en calidad de autor ejecutor inmediato y directo conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal. Sobre esa base fáctica no se advierte error jurídico en la calificación ni en la forma de participación, y el recurso tampoco identifica una norma sustantiva cuya interpretación permita, manteniendo tales hechos, arribar a una consecuencia distinta, por lo que no procede invalidar únicamente la sentencia y dictar una de reemplazo absolutoria en los términos del artículo 385 del Código Procesal Penal, cuyo presupuesto es precisamente que el vicio no se refiera a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados.

Vigésimo sexto: Que, no configurándose ninguno de los motivos de nulidad invocados, el recurso deberá ser rechazado en todos sus capítulos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 297, 309, 334, 340, 342 letra c), 372, 373 letra b), 374 letras c) y e), 376, 383, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor privado don Daniel Godofredo Castillo Uslafr, en representación del condenado [redacted], en contra de la sentencia definitiva de veintidós de junio de dos mil

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQFDBHVGVB

veintiséis, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles en causa **RUC N° 2200752292-8**, **RIT N° 25-2026**, la que, en consecuencia, no es nula, como tampoco el juicio oral que le precedió.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la ministra Antonella Farfarello Galletti.

N° Penal-1097-2026.

Enoc Claudio Gutiérrez Garrido
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de octubre de dos mil veintiséis
11:55 UTC-3

Antonella Franchesca Farfarello Galletti
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de octubre de dos mil veintiséis
12:51 UTC-3

Marcelo Ignacio Ovalle Bazán
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de octubre de dos mil veintiséis
11:56 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQFDBHVGVB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) [redacted], [redacted], [redacted] Concepcion, dos de octubre de dos mil veintiseis.

En Concepcion, a dos de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SQFDBHVGVB